

### RECOMENDACIÓN No. 21/2023

**Síntesis:** Respecto a la presente Recomendación, cabe señalar, que los hechos puestos a consideración de este organismo por la persona impetrante, en ese momento privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social Femenil Estatal número 1, sito en el municipio de Aquiles Serdán, consisten, sustancialmente, en que denunció ser víctima de violencia sexual por parte de la persona servidora pública adscrita a dicho centro penitenciario. Refirió, que al estar en el área de ingresos, la persona servidora pública constantemente la amenazaba y hostigaba por medio de mensajes escritos y enviándole flores secas en sobres, mencionando que su agresora ingresaba a su estancia cuando quería y le realizaba tocamientos por todo su cuerpo, lo cual le generó temor al denunciar estos hechos y solicitó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, garantizar su integridad física y psicológica.

Es así, que conforme a los hechos denunciados por la agraviada, de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el expediente, resulta suficiente para producir convicción, de que la persona servidora pública ejerció actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de la quejosa, en tanto que la autoridad penitenciaria responsable omitió prestar la atención psicológica especializada para detectar o en su caso, descartar cualquier afectación emocional por los hechos denunciados en detrimento de sus derechos fundamentales, específicamente a una vida libre de violencia, adicionando que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad al estar privada de la libertad por parte del Estado.

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.337/2023  
Expediente No. CEDH:10s.1.5.095/2022  
**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.021/2023**  
Chihuahua, Chih., a 15 de agosto de 2023

**ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.095/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 21 de abril del año 2022, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de Visitadora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hizo constar en un acta circunstanciada haberse constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, para entrevistar a la persona privada de la libertad de nombre “A”, quien, a manera de queja, expuso:

*“...En abril del año 2021 fui detenida en la ciudad de Delicias. Para el día nueve del mismo mes me trasladaron a este centro femenino; en el mes de octubre o noviembre aproximadamente empezó el hostigamiento de carácter sexual por parte de una*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*oficial de nombre “B”. De momento yo vivo sola en el área de ingresos, pero cuando empezaron los acosos yo vivía en el área “D”, donde fueron constantes los acosos y abuso sexual que sufrí en mi persona por quien antes mencioné. El catorce de diciembre me pasaron al área de ingresos, estancia “E”; donde actualmente vivo sola, la oficial constantemente me amenaza y hostiga por medio de recados en papelitos y flores secas en sobres. A mi celda se mete cuando le da la gana y me desnuda tocándome por todo mi cuerpo, me succiona los pechos con su boca, es asquerosa; me denigra tanto que ya no aguanto más esta situación con la oficial “B” en cuestión. Por lo que solicito urgentemente en este organismo, primeramente, que mi integridad física sea resguardada y que se dé vista a la Fiscalía General de Justicia a fin de que se investigue a la persona en mención...”. (Sic).*

2. En fecha 13 de mayo de 2022, se recibió vía correo electrónico en la cuenta institucional de este organismo, el informe de la autoridad signado por la licenciada Josefina Silveyra Portillo, entonces titular del Centro de Reinserción Estatal Femenil número 1, por medio del cual argumentó lo siguiente:

*“...En relación a su oficio número CEDH:10s.1.126/2022, de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual informa de una queja presentada por la persona privada de la libertad identificada con clave “A”, en contra de una servidora pública que labora en el centro, identificada con clave “B”, por medio del cual solicita que esta autoridad rinda un informe correspondiente en el que señale en lo general los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivos de los actos u omisiones impugnados, indique si efectivamente sucedieron los hechos y acompañe la documentación que lo acredite, además de los elementos que considere para la documentación del asunto, además de lo anterior solicita: “se sirva informar y documentar a esta visitaduría lo siguiente por considerar que complementaría la información solicitada en el párrafo que antecede: 1. Informe si la persona quejosa ha presentado alguna denuncia por hechos de naturaleza sexual en su contra. 2. de ser afirmativa la interrogante anterior, informe las medidas de ayuda, asistencia, y atención que se le está brindando a la persona impetrante”, por lo cual me permito señalar lo siguiente:*

*En razón de lo anterior para dar contestación a su oficio mencionado en el proemio, primeramente, se procederá a responder las preguntas señaladas:*

- 1. En razón de la primera pregunta se responde: No se ha presentado denuncia alguna respecto a hechos de naturaleza sexual en contra de la privada de la libertad quejosa.*

2. *En razón de la segunda, se responde: No aplica.*

*En cuanto a los hechos referidos por la quejosa es menester mencionar que hasta el día de hoy no se ha presentado queja o denuncia alguna respecto a los hechos materia de la presente queja de derechos humanos, del mismo modo es importante mencionar que la oficial referida en la queja, fue rotada de puesto de trabajo al CERESO<sup>2</sup> Estatal número 1 en fecha 28 de diciembre de 2021, lo cual se acredita con los oficios 8C.1/040/2021 y 8C.7.1/078/2021, los cuales se anexan al presente.*

*Es importante mencionar que como medida cautelar se realizó el cambio de estancia de la persona quejosa, a una de observación y vigilancia por CCTV<sup>3</sup> las 24 horas del día.*

*Con fundamento en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 16, fracción I, VIII, IX y 27, y demás aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 2 sección J y artículo 4 TER fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua...". (Sic).*

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Acta circunstanciada elaborada en fecha 21 de abril del año 2022 por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de Visitadora de este organismo, en la que hizo constar el reclamo de "A", quien refirió hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, misma que quedó transcrita en el párrafo 1 de la presente determinación.

5. Solicitud de informes y solicitud de medida cautelar número CEDH:10s.1.5.008/2022 de fecha 21 de abril del año 2022, firmada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador ponente, en términos de lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 80 de su reglamento interno, por medio de la cual se solicitó a la licenciada Josefina Silveyra Portillo, entonces Directora del Centro de Reinserción Social Femenil número 1, se tomaran a favor de "A", las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar

---

<sup>2</sup> Centro de Reinserción Social.

<sup>3</sup> Circuito cerrado de televisión.

la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

**6.** Acta circunstanciada elaborada en fecha 22 de abril del año 2022, por el Visitador instructor, en la cual hizo constar entrevista con “A”, quien manifestó lo siguiente:

*“...En relación a la queja que presenté, mi agresora de nombre “B”, en diciembre del año dos mil veintiuno la cambiaron al CERESO varonil, sin embargo, ella ha venido en cuatro ocasiones a este CERESO, con el pretexto de comprar un refresco de la máquina y ha ingresado hasta el área de vinculación, no ha entrado al lugar en que me encontraba, sin embargo, al ver a esta persona, me causó nuevamente temor; el día de hoy, derivado de la solicitud de protección que realizaron a mi favor, me cambiaron a la celda número cinco del área de C.O.C.,<sup>4</sup> sin embargo no se me está brindado protección, ya que personas internas asignadas a esta área me han amenazado con causarme daño físico, por lo que solicito me cambien al área de ingreso, ya que a este lugar no entra nadie y hay cámara de vigilancia; asimismo quiero entregar en este momento evidencias para que se hagan llegar al agente del Ministerio Público, y las tome en cuenta en la investigación que inicie con motivo del delito que estoy siendo víctima...”.* (Sic).

**6.1.** Oficio número 581/2022 de fecha 22 de abril del año 2022, signado por la licenciada Josefina Silveyra Portillo, entonces Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, por medio del cual anexó el siguiente documento:

**6.1.1.** Acta de reubicación por protección elaborada a las 09:00 horas del día 22 de abril del año 2022, firmada por la licenciada Josefina Silveyra Portillo, entonces Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1 y la Comandante “C”, entonces Coordinadora de Seguridad y Custodia del mismo centro, así como por la quejosa.

**6.2.** Oficio número 583/2022 de fecha 22 de abril del año 2022, firmado por la licenciada Josefina Silveyra Portillo, entonces Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, por medio del cual indicó que se realizó nueva reubicación de estancia de “A”, anexando lo siguiente:

**6.2.1.** Acta de reubicación por protección de fecha 22 de abril del año 2022, suscrita por la licenciada Josefina Silveyra Portillo, entonces Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1 y la Comandante “C”, entonces Coordinadora de Seguridad y Custodia del citado centro; el licenciado Juan Ernesto

---

<sup>4</sup> Centro de Observación y Clasificación.

Garnica Jiménez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y por “A”, en la cual se determinó reubicar a esta última persona a una estancia del Área de Observación.

7. Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo del año 2022, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador adscrito a este organismo, en la cual hizo constar haber entrevistado a “A”, quien expresó lo siguiente:

*“...Quiero comentar que a pesar de que se emitieron medidas de protección, continúan las internas amenazándome con causarme daño (...) la puerta de la estancia donde me encuentro permanece abierta y esto es aprovechado por las internas para amenazarme con causarme daño, y de todo esto, las personas de seguridad y custodia y las comandantes de turno, se han dado cuenta y no hacen nada para impedir dicha agresión (...) asimismo para que vea lo de mi traslado a otro centro penitenciario por cuestiones de seguridad...”. (Sic).*

8. Oficio número 595/2022 de fecha 25 de abril de 2022, firmado por la licenciada Josefina Silveyra Portillo, entonces Titular del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, mismo que envió a este organismo vía correo electrónico, por medio del cual remitió el informe de ley, indicando que no se ha presentado denuncia por delitos de naturaleza sexual por la persona impetrante, asimismo informó que la oficial a quien se le atribuyen los actos de presunta violación a derechos humanos, en fecha 28 de diciembre del año 2021 fue rotada de puesto de trabajo al Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

9. Escrito firmado por “A”, mismo que presentó ante este organismo en fecha 09 de junio de 2022, en el cual precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar de las agresiones sexuales, así como de las amenazas que le fueron proferidas, destacando lo siguiente:

*“...la oficial siguió abusando de mí hasta el día 20 de diciembre de 2021, fue cuando le dije que haría mi caso público y la cambiaron, y aun así seguía viniendo a la máquina de refrescos, entraba a vinculación para amenazarme de muerte y no solo ella, también sus compañeras de turno (...) ella sigue en el turno de la comandante “G”, por eso, ella viene a la máquina de refrescos y a vinculación porque es el rol de su mismo turno, por eso temo por mi integridad, porque hasta por las mismas oficiales de seguridad y custodia ya mencionadas, estoy amenazada y por las mismas internas...”. (Sic).*

10. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2022, elaborada por el licenciado

Juan Ernesto Garnica Jiménez, en la cual hizo constar entrevista telefónica sostenida con “A”, quien manifestó que el día 08 de junio del año 2022 fue trasladada al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 de Ciudad Juárez.

**11.** Oficio número 824/2022 de fecha 17 de junio del año 2022, signado por la licenciada Josefina Silveyra Portillo, entonces Titular del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, por medio del cual informó que con motivo de los hechos denunciados, mediante oficio número 806/2022 dio vista al Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación; asimismo que el día 07 de junio de 2022, “A” fue trasladada al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2, sito en Ciudad Juárez, en cumplimiento a la solicitud realizada por el Visitador instructor, a nombre y petición de la persona privada de libertad.

**12.** Evaluación de estado mental practicado a “A”, en fecha 24 de junio del año 2022, por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la cual se hará referencia en el apartado de consideraciones de esta resolución.

**13.** Escrito de fecha 05 de julio de 2022 signado por “A”, dirigido a la licenciada Zulema García Aude, Juez Provisional de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Abraham González, con copia al Visitador instructor de este organismo, relacionado con la causa penal “I” y con la carpeta “J”, mediante el cual hizo de su conocimiento que nunca le fue realizada la evaluación psicológica de fecha 24 de mayo de 2022, ni en ninguna otra fecha, por parte del psicólogo “H”, como lo informaron, manifestando además diversas deficiencias en su atención médica y la falencia de medicamentos que requiere para sus afecciones.

**14.** Oficio número FGE-DEPYPS/14414/2022 de fecha 31 de octubre de 2022, rubricado por la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, entonces Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, dirigido al licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador instructor de este organismo, por medio del cual se solicitó un informe relativo a la atención psicológica otorgada a “A”, con motivo de los hechos de la queja, respondiendo la autoridad que fue trasladada del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, a su similar número 2 de Ciudad Juárez, en fecha 07 de junio de 2022, sin referir dato alguno en relación a la información solicitada.

**15.** Acta circunstanciada elaborada en fecha 23 de marzo de 2023 por el Visitador ponente, en la cual hizo constar haber entrevistado a la licenciada Karla Armendáriz Carbajal, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de

la Fiscalía General del Estado, quien informó que el expediente de queja número “F”, iniciado en dicha instancia por la denuncia presentada por “A”, en contra de una persona servidora pública adscrita al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, se turnó a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal para continuar con su integración, por cuestión de nuevas competencias en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**17.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**18.** Previo a dilucidar los hechos puestos a consideración de este organismo y entrar al análisis de los datos de convicción que obran en el expediente, se considera pertinente invocar las disposiciones legales y los criterios jurídicos relativos a los derechos humanos que tiene toda persona privada de la libertad.

**19.** En este contexto, los artículos 1, 18, segundo párrafo, y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan el derecho humano a la integridad personal, estableciendo que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; asimismo, que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y que las personas que se encuentran privadas de su libertad, deben ser tratadas con dignidad, que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo



legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

**20.** Asimismo, el artículo 4, párrafo cuatro, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece: *“Todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una protección y atención efectiva contra todo tipo de violencia. El incumplimiento de este derecho será sancionado por la Ley”*.

**21.** En este sentido, el artículo 9, fracción X, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone: *“Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica”*.

**22.** En el ámbito internacional, el derecho a la integridad personal se encuentra protegido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera que quienes se encuentran privadas de su libertad, deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**23.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá a continuación a realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente.

**24.** En este sentido, los hechos puestos a consideración de este organismo por la persona impetrante, en ese momento privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social Femenil Estatal número 1, sito en el municipio de Aquiles Serdán, denunció ser víctima de violencia sexual por parte de la persona servidora pública adscrita a dicho centro penitenciario, identificada con el nombre de “B”. De esta manera, como ya quedó detallado en el apartado de antecedentes, “A” refirió que al estar en el área de ingresos, estancia “E”, la persona servidora pública antes aludida, constantemente la amenazaba y hostigaba por medio de mensajes escritos y enviándole flores secas en sobres, mencionando que su agresora ingresaba a su estancia cuando quería y le realizaba tocamientos por todo su cuerpo, lo cual le generó temor al denunciar estos hechos y solicitó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, garantizar su integridad física y psicológica.

**25.** Con motivo de lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo en fecha 21 de abril del año 2022, emitió la medida cautelar número CEDH:10s.5.008/2022, solicitando a la entonces Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, se tomaran las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas, o la producción de daños de

difícil reparación en perjuicio de “A”.

**26.** Atendiendo a la solicitud de medida cautelar antes descrita, la persona impetrante fue reubicada de dormitorio, a una estancia que contaba con cámara de vigilancia las 24 horas, como se aprecia en el acta de reubicación, e incluso, debemos mencionar, que la persona impetrante solicitó por cuestión de seguridad su cambio a otro centro de reinserción social. Respecto al traslado solicitado por la persona quejosa privada de la libertad, la autoridad en su oficio número 806/2022 de fecha 13 de junio del año 2022, informó lo siguiente: “...*Es importante hacer de su conocimiento que en fecha 07 de junio de 2022, la persona privada de la libertad fue trasladada al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2...*”. (Sic).

**27.** En este sentido, con fecha 31 de octubre del año 2022, se recibió en este organismo el oficio número FGE-DEPYPS/14413/2022, firmado por la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, en su carácter de Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el cual informó respecto al traslado entre centros de reinserción que se realizó de “A”, del Centro de Reinserción Estatal Femenil número 1, a su similar número 2 en Ciudad Juárez, con la finalidad de salvaguardar en todo momento su integridad física y psicológica.

**28.** Es importante mencionar, que los hechos denunciados por “A”, enfrentan dificultad para demostrarse a través de prueba directa, ya que este tipo de violencia en la mayoría de las ocasiones se presenta en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y del sujeto activo, dada la naturaleza de la agresión que refirió haber sufrido.<sup>5</sup> Resulta insoslayable que, como la prueba de los hechos suele reposar en el testimonio de la víctima, ello, por sí mismo, no puede ser obstáculo para que la investigación avance. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha sentado el criterio según el cual el testimonio de la víctima como única prueba de cargo es suficiente incluso hasta para fundar una condena. En muchas ocasiones se exige a las mujeres un relato detallado como requisito de credibilidad. Siendo ellas, en definitiva, quienes resultan siendo investigadas y las diversas declaraciones que brindan a lo largo del proceso son sometidas a un cuidadoso examen que, por lo general, resulta más exigente que el que suele aplicarse a los testimonios de los denunciantes en otro tipo de delito.<sup>6</sup>

**29.** Asimismo, la Corte IDH advirtió que dada la naturaleza y el contexto en el que suelen producirse este tipo de conductas ilícitas, las posibles inconsistencias en el

---

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe, párrafo 177.

<sup>6</sup> Pérez, B. y Santinelli, M. G. (2020, marzo). Violencia sexual en contextos represivos en el marco del derecho penal internacional: valoración de la prueba. Obtenido de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/03/11/violencia-sexual-en-contextos-represivos-en-el-marco-del-derecho-penal-internacional-valoracion-de-la-prueba/>

relato sobre el evento lesivo sufrido por la víctima no deben ser utilizadas para menoscabar su credibilidad, ni tampoco para cuestionar la verosimilitud de lo declarado. Además, señaló que a la hora de valorar las declaraciones aportadas por las víctimas debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos relatados por ellas se refieren a un momento muy traumático, cuyo impacto puede causar que se cometan determinadas imprecisiones al recordarlos.<sup>7</sup>

**30.** Es oportuno señalar, que los delitos sexuales son actos de agresión y violencia fundamentalmente contra la integridad física, psíquica y moral de las mujeres. Es una agresión sexual contra la autodeterminación como mujeres, como personas libres para decidir sobre su sexualidad o sobre su propio cuerpo, agravándose la victimización cuando se trata de mujeres privadas de la libertad.

**31.** Por lo anterior, este organismo solicitó por medio de los oficios número CEDH:10s.1.5.304/2022 y CEDH:10s.1.1.5.328/2022, a la entonces Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, informara si con motivo de los hechos denunciados por la persona quejosa, se le brindó atención psicológica, haciendo sólo del conocimiento de este organismo, respecto al traslado de la persona privada de la libertad al Centro de Reinserción Social Femenil número 2, omitiendo dar noticia sobre la atención especializada requerida.

**32.** Asimismo, mediante oficio número CEDH:10s.1.5.349/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, se solicitó a la licenciada Karina Chávez Rodríguez, en su carácter de Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2, información respecto a si se le brindó atención psicológica a la persona impetrante, sin embargo, la autoridad también omitió dar respuesta al requerimiento aludido, de donde se infiere que no le fue proporcionada la atención psicológica requerida, lo que se refuerza con las manifestaciones vertidas por la impetrante en su ocurso de fecha 05 de julio de 2022, dirigido a la autoridad jurisdiccional en materia de ejecución de penas y medidas judiciales.

**33.** De las reticencias advertidas en los dos párrafos que anteceden, se desprende que, al omitir la autoridad penitenciaria en ambas sedes de los Centros de Reinserción Social Femenil en el Estado, prestar atención psicológica a la persona privada de libertad ante la presunción fundada de que había resentido una afectación emocional por estrés postraumático, la citada omisión podría ser materia de reproche para efectos de la presente determinación, en los términos que más adelante se precisan.

---

<sup>7</sup> Pérez y Santinelli. Violencia sexual en contextos represivos en el marco del derecho penal internacional: valoración de la prueba. ob. cit.

**34.** Ahora bien, con el fin de determinar la existencia de secuelas psicológicas con motivo de los hechos denunciados, este organismo cuenta con evidencia consistente en dictamen en materia de psicología especializado, practicado a “A”, en fecha 24 de agosto de 2022 por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, del cual se desprende lo siguiente:

*“...Interpretación de hallazgos.*

*Signos y síntomas psicológicos:*

*Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de presuntos tratos crueles, inhumanos o degradantes: se percibe concordancia.*

*Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto: se perciben y concuerdan.*

*Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto: concuerdan.*

*Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas, tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico: en la presente entrevista no se observa la posibilidad de daño cerebral orgánico.*

*La examinada “A” presenta indicadores compatibles con ansiedad mayor clínicamente manifiesta, depresión grave del estado de ánimo y trastorno por estrés postraumático en fase crónica, con signos de evitación, reexperimentación y aumento en la activación, relacionados con la referida victimización sufrida en los acontecimientos de daño a su integridad.*

*De acuerdo con los datos antes mencionados se concluye lo siguiente:*

*Primera: De la batería psicológica aplicada, la examinada “A” presenta indicadores compatibles con ansiedad mayor clínicamente manifiesta, depresión grave del estado de ánimo y trastorno por estrés postraumático en fase crónica, con signos de evitación, reexperimentación y aumento en la activación conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos, caracterizados por el daño a su integridad; se aconseja la necesidad de atención profesional, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación*

*directa con los hechos que se describen en este dictamen.*

*Segunda: Que la entrevistada sea valorada en el área psiquiátrica para atender, revalorar o descartar un trastorno mayor y/o concomitante. Se sugiere la atención de un profesional del área médica debido a las afectaciones físicas que la entrevistada refiere que sufrió al momento de su detención y la atención a sus posibles secuelas.*

*Tercera: Que la entrevistada sea atendida por un profesional del área clínica de la psicología. El tratamiento psicológico que requiere la persona examinada se estima con un pronóstico reservado de dieciocho sesiones psicoterapéuticas, una por semana considerando que el costo por sesión es de 600 pesos en promedio, según los costos de algunos consultorios especializados de esta localidad...". (Sic).*

**35.** Como podemos observar, el resultado de la evaluación psicológica antes descrita, nos muestra que la persona impetrante se encuentra afectada por lo que refirió haber vivido, presentándose en un trastorno por estrés postraumático en una fase crónica, y no observando ninguna otra circunstancia que influya en el resultado de dicho dictamen, como pudiera ser su estancia en prisión o alguna otra exposición diversa a lo denunciado.

**36.** Las violaciones a los derechos humanos que involucran actos de violencia sexual en contra de las mujeres, deben ser valoradas con una perspectiva de género, a fin de evitar afirmaciones e insinuaciones y alusiones estereotipadas, ya que enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer sus derechos, lo anterior, según lo previsto en el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará,<sup>8</sup> y de acuerdo con la tesis:

---

<sup>8</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

*“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: “TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones,*

*deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.*<sup>9</sup>

**37.** De esta manera, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de las mujeres contra toda forma de violencia y discriminación, intensificando dicho nivel de protección, cuando se está en una situación de desventaja o vulnerabilidad, como en el caso de mujeres privadas de la libertad, donde precisamente la situación de desventaja en que se encuentran estas personas, ocasiona que se vean afectados otros derechos que no han sido materia de la pena, como lo es la libertad, sufriendo afectaciones por la nueva condición de persona privada de la libertad, y en el caso que nos ocupa, al derecho a una vida libre de violencia, entre otros.

**38.** Los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sea de manera preventiva o con motivo de la pena impuesta, no se encuentran suspendidos o restringidos, lo cierto es que, independientemente de la circunstancia del proceso penal seguido en contra de “A”, ella tiene el derecho a vivir en condiciones compatibles con su dignidad de persona, motivo por el cual, corresponde al Estado el deber de garantizar dicha cuestión.

**39.** Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver que:

*“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.*

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no*

---

<sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2015634, Materia (s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Tipo: Aislada, Libro 4, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460.

*es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*<sup>10</sup>

**40.** En este sentido, los derechos que no pueden suspenderse, son aquellos que sin importar que “A” esté compurgando una pena privativa de la libertad, debe seguir gozando de ellos, como lo es el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, entre otros, lo cual se encuentra sustentado en la siguiente tesis:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*<sup>11</sup>

**41.** De modo que, la privación de la libertad por parte del Estado, en cualquiera de sus acepciones, como medida cautelar o como pena, no justifica la pérdida de los derechos de diversa naturaleza, pues estos derechos subsisten, por ende, las personas privadas de la libertad deben gozar de estos derechos fundamentales, como ya lo mencionamos, a vivir en condiciones compatibles con su dignidad personal.

**42.** En la situación de la personas privadas de la libertad, el principio 1 establecido

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso “*Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costa, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, número 112. Párrafos 152 y 153.

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Registro digital: 163167, Materia (s): Constitucional, Penal, Instancia: Pleno, Tesis: P.LXIV/2010, Tipo: Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 26.



en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que: *“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”*.

**43.** La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que: *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.<sup>12</sup>

**44.** La dignidad ha sido definida como: *“el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”*.<sup>13</sup>

**45.** De igual manera, el artículo 4, de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece:

*“Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario  
El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:*

*Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares”*.

**46.** Por lo anterior, el Estado debe prevenir e inhibir cualquier acto que atente contra los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, esto, por su condición de vulnerabilidad, y precisamente en el caso que nos ocupa, a que se garantice el derecho a una vida libre de violencia sexual, entendiendo por violencia sexual: *“cualquier acto u omisión que atenta o limita el derecho a la libertad y seguridad sexuales de las mujeres en el ámbito público o privado, independientemente de quien la perpetre”*.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruelles, párrafo 2.

<sup>13</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro: 2012363, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1a./J.37/2016 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Libro 33, Tomo: II, Agosto de 2016, página 633.

<sup>14</sup> Artículo 5, fracción II, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

47. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual: *“se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”*.<sup>15</sup>

48. De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, en su artículo 2, establece:

*“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”*.

49. Por último, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Es así, que conforme a los hechos denunciados por la agraviada, de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el expediente, resulta suficiente para producir convicción, de que la persona servidora pública identificada como “B”, ejerció actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de “A”, en tanto que la autoridad penitenciaria responsable de

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 358.

los Centros de Reinserción Social Estatal Femenil número 1 y 2, omitió prestar la atención psicológica especializada para detectar o en su caso, descartar cualquier afectación emocional por los hechos denunciados, en detrimento de los derechos fundamentales de “A”, específicamente a una vida libre de violencia, adicionando que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad al estar privada de la libertad por parte del Estado.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**50.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por la participación de “B” y por la omisión de investigar por parte de personas servidoras públicas de los Centros de Reinserción Social Estatal Femenil número 1 y 2, en los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos antes acreditados en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas, lo anterior, sin que pase desapercibido que mediante el oficio número 806/2022 de fecha 13 de junio de 2022, se dio vista al Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación para los efectos conducentes.

**51.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas relativas a velar por la integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran privadas de libertad, resulta procedente que la autoridad inicie, integre y en su momento resuelva el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron por acción y por omisión las personas servidoras públicas de los Centros de Reinserción Social Estatal Femenil 1 y 2, tanto de seguridad, como de custodia y personal directivo, con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante, debido a que este organismo desconoce las actuaciones realizadas, así como la resolución recaída a la vista dada ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación.

## V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

**52.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**53.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

### **a) Medidas de satisfacción.**

**53.1.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**53.2.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a la persona servidora pública responsable de violaciones a derechos humanos, por lo que en el presente caso, la autoridad deberá agotar las

diligencias necesarias para que se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento iniciado en el expediente número “F” y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**b) Medidas de rehabilitación.**

**53.3.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica que se hayan ocasionado como consecuencia de los actos violatorios a sus derechos humanos. Para esta finalidad, con el consentimiento previo de “A”, las autoridades deberán proporcionarle, la atención psicológica especializada necesaria para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación psíquica, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin, de tal manera que los tratamientos y medicamentos que de ser el caso sean prescritos, se provean por el tiempo que sea necesario.

**53.4.** En la evaluación psicológica y diagnóstico especializado realizado por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, éste señaló que el tratamiento psicológico que requiere “A”, se estima con un pronóstico reservado de dieciocho sesiones psicoterapéuticas una por semana, por lo que deberá atenderse esa recomendación.

**53.5.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos penal y/o administrativos en los que sea parte y que tengan relación con los hechos materia de la queja.

**c) Medidas de no repetición.**

**53.6.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá instruir a las personas servidoras públicas de los Centros de Reinserción Social Estatal Femenil número 1 y 2, que se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de las personas; asimismo se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial, en el respeto a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan

establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

**53.7.** De igual forma, la autoridad deberá garantizar de manera efectiva que “A” no siga siendo expuesta a represalias o actos de similar naturaleza por parte de las internas o personal adscrito al Centro de Reinserción Social en que se encuentre.

**54.** De conformidad al Decreto LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E. de fecha 30 de enero del año 2023, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se desincorporan de la Fiscalía General del Estado las atribuciones en materia del sistema penitenciario con el objeto de trasladarlas a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que con fundamento en lo prescrito por los artículos 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como 7, 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública Estatal, para los efectos que más adelante se precisan.

**55.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a una vida libre de violencia, adicionando que se trata de una mujer en situación de vulnerabilidad al estar privada de la libertad por parte del Estado, lo cual implica que el caso bajo análisis debe ser atendido con un enfoque de interseccionalidad.

**56.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A usted, **ingeniero Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

**PRIMERA.** Se realicen las diligencias necesarias para que se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento iniciado en el expediente número “F”, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución

y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

**TERCERA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**CUARTA.** En un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se debe brindar capacitación a las personas servidoras públicas de los Centros de Reinserción Social Estatal Femenil número 1 y 2, con especial atención a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en cuanto a una estancia digna y segura, así como a una vida libre de violencia, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 54.6 de esta determinación

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia

que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**



\*ACC.

c.c.p. Parte quejosa. Para su conocimiento.

c.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.